



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°394-2021-MINEM/CM**

Lima, 5 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica

**ADMINISTRADO** : José Antonio Blanco López

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 298-2015/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA (fojas 01-05), de fecha 14 de octubre de 2015, la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica (DREM Huancavelica) señala que, con fecha 09 de octubre de 2015, se realizó la supervisión a la unidad minera "Barita 99", ubicada en el paraje Ccasa Ccasa, distrito de San Marcos de Rocchar, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica para verificar el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 03-2015/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM. La autoridad minera formula ocho (08) observaciones que debería implementar el titular minero dentro del plazo señalado en el citado informe.
2. Mediante Informe N° 278-2016/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA (fojas 14-20), de fecha 20 de mayo de 2016, la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la DREM Huancavelica señala que se realizó una supervisión a la unidad minera "Barita 99" con fecha 09 de octubre de 2015. En ese sentido, se precisa que la titular de la unidad minera "Barita 99" no ha subsanado las observaciones señaladas en el Informe N° 298-2015/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA y propone iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
3. Mediante Resolución Directoral N° 055-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM (fojas 25 – 28), de fecha 27 de marzo de 2017, de la DREM Huancavelica se resuelve iniciar un procedimiento sancionador contra José Antonio Blanco López, titular de la unidad minera "Barita 99" por realizar actividades mineras presuntamente incumpliendo las normas de protección ambiental, instrumento de gestión ambiental y no contar con Plan de Cierre de Minas.
4. A fojas 30 del expediente obra la notificación de la Resolución Directoral N° 055-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM que, conforme se indica en el documento, fue recibida por el recurrente el 27 de marzo de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°394-2021-MINEM/CM**

5. Mediante Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM (fojas 40-46), de fecha 05 de diciembre de 2019, de la DREM Huancavelica se resuelve sancionar al señor José Antonio Blanco López, titular de la unidad minera "Barita 99" con una multa ascendente a catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Hechos Imputados	Infracción	Norma Incumplida	Norma que tipifica la infracción y sanción administrativa	Clase de Sanción	Eventual Sanción	Sanción
<p>Imputación 2: No presentó los informes de monitoreo ambiental. Imputación 4: No realizó orden y limpieza de la unidad minera. Imputación 5: No realizó la señalización de los componentes mineros. Imputación 6: No realizó la señalización de puntos de monitoreo. Imputación 7: No presentó plan de manejo de residuos sólidos. Imputación 8: No implementó el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos.</p>	Incumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión aprobado: Declaración de Impacto Ambiental unidad minera "Barita 99", aprobada mediante Resolución Directoral N° 03-2015/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM	Párrafo segundo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1101 y artículo 18 de la Ley N° 28611	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101	Grave	Desde 05 UIT hasta 25 UIT	10 UIT
<p>Imputación 3: No presentó Plan de Cierre de Minas</p>	Infracción relacionada al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Artículo 3 de la Ley N° 28090, artículo 8 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, artículo 63 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101	Leve	Desde 02 UIT hasta 10 UIT	04 UIT
<b>TOTAL</b>						<b>14 UIT</b>

6. A fojas 48 del expediente obra el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM que, conforme se indica en el documento, fue recibida por el recurrente el 13 de diciembre de 2019.
7. Mediante Escrito con registro N° 0017, de fecha 06 de enero de 2020 (fs. 69 a 74), complementado con el Escrito N° 3207478, de fecha 21 de septiembre de 2021, José Antonio Blanco López interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de diciembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°394-2021-MINEM/CM**

8. La DREM Huancavelica, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 013-2021-GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/AL-PFG, ordena elevar al Consejo de Minería el recurso de revisión del recurrente y el expediente de la Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM; siendo remitido con Oficio N° 299-2021/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 26 de mayo de 2021.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la DREM Huancavelica se emitió de acuerdo al debido procedimiento y conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
10. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula la prescripción, señalando: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado; 252.3 La autoridad declara de oficio la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°394-2021-MINEM/CM**

prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

- 
11. El artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señalando: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este; 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio; 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.
- 

- 
12. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

- 
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. En el presente caso, revisado el expediente del procedimiento administrativo sancionador, se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°394-2021-MINEM/CM**

<b>COMPUTO DEL PLAZO EN QUE SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO CONTRA EL ADMINISTRADO</b>		
<b>(Artículo 259 del TUO DE LA LEY 27444, regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señalando que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos)</b>		
<b>INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</b>	<b>27/03/2017</b> NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) RDR N° 055-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM	
<b>FINAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</b>		<b>13/12/19</b> NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION DE SANCION RDR N° 149-2019/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM
<b>PLAZO EN EL QUE SE RESOLVIO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</b>	<b>38 MESES y 2 DIAS</b> (DESDE LA PARALIZACION DEL PAS HASTA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE SANCION)	

15. Asimismo, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Además, el numeral 2 de la norma citada señala que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; y finalmente la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.
16. Por lo señalado en los considerandos anteriores, esta instancia debe señalar que el procedimiento sancionador que culminó con la emisión de la resolución impugnada ya había caducado, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Por lo tanto, el procedimiento sancionador no se ha llevado conforme al debido procedimiento y conforme a lo establecido en ley. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.
18. Asimismo, debe señalarse a la autoridad minera regional que, para efectos de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determinar si las infracciones han prescrito o no, y proceder conforme a lo establecido en la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°394-2021-MINEM/CM**

19. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional evalúe el reinicio del procedimiento sancionador contra José Antonio Blanco López, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 149-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica.

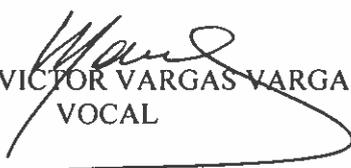
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado en que la autoridad minera regional evalúe el reinicio del procedimiento sancionador contra José Antonio Blanco López, y resuelva conforme a ley.

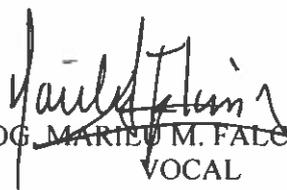
**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

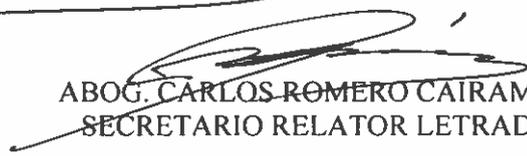
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)